

**República de Colombia****Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Buga**

Proceso: **Restitución de Tierras**  
Radicado: **76111-31-21-001-2015-00002-00**  
Accionantes: **Rodolfo, María Emérita, y Ricaurte Fernández Álvarez**  
Sentencia: **R-23**  
Decisión: **Concedida - Protege el derecho a la restitución**

Santiago de Cali<sup>1</sup>, primero (1º) de Octubre de dos mil quince (2015)

**I. OBJETO**

Adoptar decisión de fondo en la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por los señores Rodolfo, María Emérita y Ricaurte Fernández Álvarez, invocando la condición de víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos tras abandonar el predio denominado “LA PRIMAVERA” identificado con cedula catastral 00-02-0002-0222-000 y M.I. N° 384-8220, ubicado en la Vereda La Morena, Corregimiento Galicia del Municipio de Bugalagrande – Departamento del Valle del Cauca.

---

<sup>1</sup> Sede transitoria de éste despacho judicial en atención a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14 -10184 de julio de 2014.

## II. ANTECEDENTES

### 1.- Fundamentos de hecho

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, por conducto de abogada designada para el efecto, informa que el predio “LA PRIMAVERA” fue adquirido por el padre de los solicitantes el señor BUENAVENTURA FERNANDEZ CAJIAS y/o BUENAVENTURA URRESTE FERNANDEZ<sup>2</sup> mediante escritura de compraventa No. 096 de Mayo de 1978, y desde esa fecha comenzó a habitarlo en compañía de su esposa Rosalba Álvarez de Fernández y sus hijos José Nated, Diógenes, Ana, Rodolfo, María Emérita, Ricaurte, Luz Marina y Rosalba Fernández Álvarez.

Indica que “La Primavera” se encuentra ubicada en la Vereda La Morena, Corregimiento Galicia Municipio Bugalagrande Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-8220, delimitado y alinderado como quedó expuesto en la solicitud de restitución, acápite identificación e individualización del predio (fol. 14-16 c. ppal).

Manifiesta que fallecidos los progenitores la gran mayoría de hermanos no estuvieron interesados en explotar la finca por lo que proceden a ceder o vender sus derechos herenciales a sus consanguíneos María Emérita, Rodolfo y Ricaurte, aclarando que el inmueble era explotado con cultivos de café, plátano, banano, maíz y tres casas de habitación para residencia de cada uno de los solicitantes y sus grupos familiares.

---

<sup>2</sup> Cabe anotar desde este momento que de acuerdo con el material probatorio acopiado dentro del proceso, especialmente en atención a lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y al certificado de defunción, que el nombre correcto y que será tenido como cierto para efectos de este fallo será el de BUENAVENTURA URRESTE.

Da cuenta que a partir del año 1999 incursionó en la región de Galicia el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, afectando la vida de los solicitantes pues ingresaban a las casas y disponían de todo, de la cocina, de las camas, ingresaban mujeres, dañaban puertas y camas para utilizarlas como leña, manifestando que se presentaron asesinatos, amenaza latente de reclutamiento de menores y un hijo de crianza del señor Rodolfo Fernández Álvarez fue ultimado tras negarse a hacer parte de las filas del grupo armado ilegal.

El desplazamiento se produce en el año 1999 cuando miembros de las AUC les advierten que si llegaba la guerrilla asesinarían a todos los habitantes, por lo que ante el temor de un ataque huyen hacia el monte, luego a Tuluá y otros municipios cercanos.

Explica que para inicio de 2001 las AUC exigen a los habitantes de la vereda regresar so pena de entregar las fincas a otras personas para que las trabajaran, sin embargo el retorno se ve frustrado al conocer que existía una lista que identificaba a quienes debían ser ultimados; el grupo armado los requiere nuevamente y regresan, conviviendo con ellos hasta que se produce su desmovilización. Que actualmente los señores Rodolfo, Ricaurte y María Emérita se encuentran habitando y explotando el predio, no obstante cuando retornaron lo hallaron totalmente acabado, destruido y enrrastrojado.

## **2.- Lo Pretendido por los solicitantes**

El reconocimiento de su calidad de víctimas, instando la protección de sus derechos fundamentales mediante a la restitución del predio “La Primavera” a la masa sucesoral del señor BUENAVENTURA URRESTE FERNANDEZ, reconociendo la cesión y venta de los derechos herenciales

realizadas en favor de los solicitantes; ordenado a la Defensoría del Pueblo que asigne un profesional del derecho para que tramite el respectivo proceso de sucesión del causante con derecho a todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98,99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011<sup>3</sup>; solicitando la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre los inmuebles, además del alivio de pasivos.

### **3.- Trámite y Competencia**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- Regional Valle del Cauca, previa microfocalización de la zona donde se encuentran el inmueble objeto de la solicitud, lo incluyó dentro del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, realizando el procedimiento administrativo de rigor diseñado para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica de los señores Rodolfo, María Emérita y Ricaurte con el predio<sup>4</sup>.

Recibida la solicitud el 14 de Enero de 2015, el día 9 de Febrero siguiente se ordenó el cumplimiento de algunos requisitos a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, y luego de subsanadas las falencias, el 24 de Febrero se avocó el

---

<sup>3</sup> Folios 24-26 cuad. Ppal., entre las que se encuentran: 1) El registro público de la formalización de la propiedad.2) La condonación de pasivos y alivios fiscales.3) La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios.4) Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública durante y después del proceso.5) El saneamiento de obligaciones sobre el predio y suspensión de procesos de cualquier índole.6) Protección jurídica del predio.7) Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda. 8) Diseño e implementación de proyectos productivos. 9) Inclusión en programas para el empleo y estabilización socioeconómica. 10) Integración a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral.

<sup>4</sup> Resoluciones Número RV 0514 de Diciembre 16 de 2013 y Número 1346 de Septiembre 22 de 2014. Folios 86-96, 97-99, respectivamente. Cuaderno ppal..

conocimiento<sup>5</sup> ordenando el emplazamiento de los terceros determinados y los indeterminados con interés en la lid<sup>6</sup>, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y decretando la práctica de pruebas<sup>7</sup> pedidas por la Procuraduría General de la Nación, por la parte solicitante y las que de oficio se consideró necesarias para la resolución del debate, que se practicaron en su totalidad.

Concluido el periodo probatorio el representante del Ministerio Público presentó concepto indicando que el proceso se encuentra ajustado a la norma y no observa irregularidades o causales de nulidad, y luego de recapitular los hechos, las pretensiones, la competencia, los fundamentos jurídicos, y el procedimiento, solicita acceder a las pretensiones de la demanda y que la restitución se realice a nombre de Rodolfo, Ricaurte y Maria Emérita teniendo en cuenta que el resto de hermanos les vendieron y cedieron los derechos herenciales.

Cumplido el trámite en la fase instructiva, se procede a emitir el fallo de rigor, previa constatación que el Despacho es competente para conocer del asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial. Huelga aclarar que la decisión no se profirió antes merced a la suspensión de términos y a las dificultades en la práctica de pruebas, situaciones que dilataron la actuación e impidieron una decisión más ágil.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1.- Problema Jurídico**

---

<sup>5</sup> Folios 121-122 cuad. Ppal.

<sup>6</sup> Folio 150 cuad. Ppal. Realizada el 1º de Marzo de 2015.

<sup>7</sup> Folios 254-255. Cuad. Ppal

Compendiado el marco de enjuiciamiento objeto de decisión, debe esta Agencia Judicial, desde criterios de justicia transicional, establecer si ¿se debe restituir el predio objeto de la solicitud a la masa sucesoral del señor Buenaventura Urreste Fernández, y si Rodolfo, Ricaurte y María Emérita Fernández Álvarez ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado interno objeto de violaciones a sus derechos fundamentales, forzados a abandonar el inmueble en el año 1999? Ante una respuesta positiva, habrá de pronunciarse de manera explícita y suficientemente motivada sobre cada uno de los aspectos que establece el artículo 91 de la norma citada que al caso correspondan.

Adicionalmente deberá determinarse si se reconoce a los señores Rodolfo, María Emérita, y Ricaurte la calidad de herederos del señor Buenaventura Urreste Fernández, y si se reconocen las cesiones y ventas de derechos herenciales efectuadas en su favor.

Para elucidar tales dilemas tornase imperativo, de manera general, hacer un breve bosquejo de la ley de Tierras de cara a la situación de violencia y desplazamiento en Colombia, y en forma particular, en el Municipio de Bugalagrande, para finalmente resolver el caso concreto.

### **3.2.- Breve contexto de la violencia y la acción de restitución de tierras**

La Ley 1448 de 2011, fue concebida como un mecanismo integral de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, orientado por la noción tuitiva de justicia transicional, implementando un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de daños o violaciones al Derecho Internacional

Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, pues aquellas “*gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.*”<sup>8</sup>

El amplio elenco de derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por quienes han padecido situaciones de desplazamiento forzado, como bien ha reconocido la Corte Constitucional<sup>9</sup>, implica que además del derecho a la restitución material de las tierras y el patrimonio del que han sido privados arbitraria o ilegalmente por abandono o despojo, a las víctimas se les debe amparar entre otros: el derecho a la vida<sup>10</sup>; los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos<sup>11</sup>; el derecho a escoger su lugar de domicilio<sup>12</sup>; los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación<sup>13</sup>; los derechos económicos, sociales y culturales de los desplazados afectados por las características propias del desplazamiento<sup>14</sup>; la unidad familiar<sup>15</sup>; el derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida<sup>16</sup>; el derecho a la integridad y seguridad personal<sup>17</sup>; la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007 (MP. Catalina Botero Marino. SV. Jaime Araujo Rentería.

<sup>9</sup> Sentencia T-025 de 2004, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>10</sup> Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>11</sup> Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>12</sup> Sentencia T-227 de 1997, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>13</sup> Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>14</sup> Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>15</sup> Sentencias SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>16</sup> Sentencia T-645 de 2003, MP. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>17</sup> Sentencias T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; T-327 de 2001, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil, T-258 de 2001, MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett; y T-795 de 2003, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

escogido para vivir<sup>18</sup> ; al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio<sup>19</sup>; el derecho a una alimentación mínima<sup>20</sup>; educación<sup>21</sup>; vivienda digna<sup>22</sup>, a la personalidad jurídica<sup>23</sup>, así como a la igualdad<sup>24</sup>.

Este catálogo de derechos se nutre además de los ínsitos en la Ley 1448 de 2011, derivados del estado de debilidad y vulnerabilidad manifiesta de las víctimas de desplazamiento forzado o abandono, desarraigadas de su tierra, como son los derechos a la verdad, dignidad, justicia y la reparación integral *-restitutio in integrum-*, especialmente el derecho a la restitución como componente esencial de ésta, y a las garantías de no repetición, previstos a lo largo de las normas la componen, en concordancia con el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las normas contenidas en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro); aplicables vía bloque de constitucionalidad (Artículo 93 C.P.) y por remisión expresa del artículo 27 de la Ley de Tierras.

Desde otra perspectiva, el marco jurídico descrito fue instituido para paliar la situación de violencia en suelo patrio y sus efectos frente a las víctimas, constitutiva de graves violaciones a los derechos más preciados del ser

---

<sup>18</sup> Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635

<sup>19</sup> Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; y T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil

<sup>20</sup> Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>21</sup> Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

<sup>22</sup> Sentencias T- 239 de 2013, M.P. Dra. María V. Calle Correa, y T-173 de 2013, MP. Dra. María V. Calle Correa.

<sup>23</sup> Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>24</sup> Sentencia T-268 de 2003, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



humano, cuya génesis es el conflicto armado interno, que tiene rasgos y particularidades propias que han generado su prolongación, afectando desde sus orígenes a miles de ciudadanos y al tejido social, bajo violencia permanente y persistente en nuestro territorio, trayendo como consecuencia fenómenos lesivos de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, tales como masacres, desplazamiento forzado, despojo de tierras y bienes, extorsión, reclutamiento de menores, violaciones a mujeres y niños, utilización de armas no convencionales, ataque indiscriminado a no combatientes, asesinatos selectivos, amenazas, violencia física y moral, crímenes de guerra, entre otros factores nocivos.

El conflicto hunde su génesis en la tenencia de la tierra<sup>25</sup>, caracterizada en su gran mayoría por el latifundio que genera la concentración de grandes extensiones de terreno en cabeza de unos pocos, fenómeno que ha traído como consecuencia la pobreza y miseria en el campo y la ciudades, debido a que el control de la tierra ha sido la fuente de acumulación de riqueza y poder de más larga duración en la historia colombiana<sup>26</sup>.

Tal situación ha dado lugar a que durante los últimos 20 años se haya producido un desplazamiento aproximado entre 3.5 y 6 millones de personas hacia las ciudades capitales (según ACNUR<sup>27</sup>, segundo a escala

---

<sup>25</sup> “El corazón de la violencia colombiana es la lucha por despojar a los campesinos la tierra y los recursos en favor de una casta de grandes propietarios rentistas, que a la vez controlan la máquina de compraventa electoral y las burocracias regionales, que devoran el dinero de la comunidad y la mantienen en el atraso” - Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pag. 27

<sup>26</sup> “El reparto de tierras en encomiendas permitió a las autoridades coloniales estructurar las elites regionales, y fueron sus descendientes, los hacendados, quienes lideraron las guerras de independencia. Durante el siglo *xxx* las guerras civiles y las luchas por la propiedad territorial se fundieron en un complejo proceso de fragmentación del poder en manos de caudillos regionales, apoyados por ejércitos de peones financiados por los hacendados. El Gobierno pagó las deudas de guerra y los servicios militares destacados con la asignación de tierras baldías, de manera que las guerras formaron nuevas capas de propietarios entre los vencedores de cada contienda.”- Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pag. 25

<sup>27</sup> “Desde 1997 al 1 de diciembre de 2013 han sido registradas oficialmente 5.185.406 personas desplazadas internas con un impacto desproporcionado en la población afrocolombiana y las comunidades indígenas. De estas declaraciones, 99.150 personas han sido víctimas de desplazamiento en 2012. Entre el año 2007 y el 2013 ha aumentado la concentración de la tasa de expulsión en el país. Mientras que en el 2007 el 25% de las tasas de expulsión se concentraba en 17 municipios, en el 2013 sólo 10 municipios (Buenaventura, Medellín, Tierralta, Suárez, Ricaurte, Riosucio, López de Micay y Puerto Asís) concentraron el 50%. Los 3 departamentos con la concentración más alta de

mundial, superado sólo por Siria), cuyo eje fue el apoderamiento de la tierra; fue así como grupos mafiosos, paramilitares, guerrilla, bandas criminales - bacrim y grupos empresariales de palmicultura y minería, principalmente, terminaron por reordenar la geografía del país a sus intereses, consolidando el latifundio heredado de la colonia bajo un nuevo enfoque con origen en el desplazamiento y usurpación de tierras<sup>28</sup>, recrudeciendo las dinámicas del conflicto social y armado.

Según el informe del PNUD el 52% de la gran propiedad está en manos del 1,15% de la población, la concentración de la tierra termina siendo uno de los factores que explican que Colombia sea el tercer país más desigual en el mundo, condición que devela la magnitud del problema que hoy convoca la atención de la judicatura en la implementación de la Ley 1448 de 2011.

La concentración de la tierra se ensanchó en épocas recientes a partir de los fenómenos masivos del despojo de tierras<sup>29</sup> y el desplazamiento a nivel nacional, generado por los factores de violencia imperantes; paramilitarismo, guerrillas, delincuencia organizada y narcotráfico, cuyos efectos han sido nefastos para la economía del país, dejando en el vacío la necesaria y efectiva protección de los derechos fundamentales de los

---

*eventos de desplazamientos masivos (más de 50 personas) durante el 2013 son Nariño, Antioquia y Chocó (Costa Pacífica). Sólo entre enero y noviembre de 2013, el ACNUR registró un total de noventa eventos de desplazamiento masivo, afectando a cerca de 6.881 familias. La mayoría de los desplazados internos, son desplazados de zonas rurales a centros urbanos, aunque los desplazamientos intra-urbanos también están en aumento ya que el 51% los desplazados internos residen en las 25 ciudades principales de Colombia”- <http://www.acnur.org/t3/donde-trabaja/america/colombia/>*

<sup>28</sup> “Hay que resaltarlo: el tema de la tierra reaparece en nuestros días asociado no a la reforma agraria y a la distribución, sino a la constatación de las enormes dimensiones del despojo de tierras y territorios tras casi tres décadas de excesos y dominio paramilitar en muchas regiones del país- Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

<sup>29</sup> “El despojo, debe ser abordado, más como una acción, como un proceso, en el cual intervienen varios actores, a través de varios repertorios simultáneos o sucesivos en el tiempo. Quien ordena y ejecuta el despojo ha tenido a su alcance un repertorio diverso de posibilidades para la materialización de ese proceso, empleando cada recurso disponible en virtud de las condiciones particulares que se le presenten en cada zona, y variando la intensidad o el uso simultáneo de uno o varios métodos según la resistencia de los pobladores, la cual suele incrementar la intensidad del ejercicio de la violencia. Entonces se transita de una simple oferta de compra venta a la venta forzada o al desalojo, el abandono y el posterior despojo de una propiedad, pasando por el asesinato, la tortura, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado de población. Se trata de lo que se puede llamar la cadena del despojo”. Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

asociados (principalmente de campesinos, indígenas, líderes sociales, defensores de derechos humanos y población civil en general), situación a la que no ha escapado la región del suroccidente del País, principalmente en el norte y centro del Valle del Cauca, en los Municipios de Trujillo, Bolívar, Riofrío, El Dovio, San Pedro, Tuluá, Buga y Bugalagrande, que en todo ellos se cometieron actos barbáricos contra la dignidad humana que ocasionaron el éxodo de cantidad de personas.

Concretamente el contexto de violencia del Municipio de Bugalagrande, zona microfocalizada por la Unidad de Tierras<sup>30</sup>, puede afirmarse que se ha mantenido históricamente un conflicto armado debido a su estratégica ubicación geográfica en la Cordillera Central, desde el cual se accede fácilmente al Departamento de Tolima y Eje cafetero. Antes de la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia ya era utilizado como corredor de las FARC, siendo desplegadas acciones de toma en el Corregimiento de Ceilán y Galicia, comandadas por Pedro Antonio Marín Alias “Tirofijo”, teniendo fuerte presencia el Sexto Frente de ese grupo ilegal a través del Comando Conjunto de Occidente y su Columna Móvil Víctor Saavedra, generando un conflicto que a lo largo de los años se ha caracterizado por la presencia de diferentes actores armados dejando cada uno una estela de violencia múltiple y continuada.

Varios medios de comunicación registraron como distintos grupos armados incursionaban en la zona rural del Municipio de Bugalagrande siendo autores de un sinnúmero de actos barbáricos contra la población obligándola a salir despavorida para proteger sus vidas y la de su familia, lo que dio pie a que toda clase de delincuentes se afincaran en los predios y en las viviendas, arrasando con todo lo que los labriegos dejaban entre bienes, cultivos y semovientes.

---

<sup>30</sup> Ver informe técnico de zona microfocalizada a folio 8 y s.s. del cuaderno de pruebas comunes.

Fue de público conocimiento que en Bugalagrande, el 18 de diciembre de 2004 se produjo la desmovilización de 557 combatientes del denominado Bloque Calima de las AUC, quienes se concentraron en la Finca El Jardín, del corregimiento Galicia<sup>31</sup>; no obstante, los desmovilizados se incorporaron a otros grupos armados al servicio del narcotráfico, dando continuidad a hechos denigrantes y la imposibilidad de que los lugareños regresaran a sus predios<sup>32</sup>.

De modo entonces que, tal y como se advirtiera, las pruebas comunes aportadas por la UAEGRTD apuntan a la conclusión que la violencia sistemática generada por el conflicto armado en el Municipio de Bugalagrande repercutió en la dinámica social, económica, política y cultural de la región, toda vez que las violaciones a las normas del DIH y al DI-DDHH perpetradas por los actores armados sobre la inerte población civil generó zozobra, temor y miedo en sus miembros, convirtiendo a éstos en víctimas del conflicto.

### **3.3.- El Caso Concreto**

Definido el escenario fáctico y los postulados iusprotectores de las personas en condición de desplazamiento, tornase imperioso precisar desde el umbral, que los jueces de la República están sometidos a un estándar flexible a la hora de interpretar y aplicar la Ley de Tierras en un marco de justicia transicional, precisamente por la masiva y sistemática violación a sus derechos y la naturaleza tuitiva de las normas y principios que orientan la materia, bien para acceder a la restitución material con indemnización integral, o para despachar desfavorablemente la solicitud.

---

<sup>31</sup>En línea: <http://www.verdadabierta.com/documentos/historia/paramilitares/desmovilizacion-2003-2006/724-desmovilizacion-bloque-calima-fundacion-seguridad-y-democracia>.

<sup>32</sup> En Línea: <http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/26-desmovilizados-calima-volvio-delinquir>

En efecto, la hermenéutica en estos casos obedece al contexto histórico de violencia en el cual se expidieron las normas transicionales, diseñadas y aplicadas dentro del conflicto vigente y persistente, donde las relaciones asimétricas de la víctima frente a opositores, desequilibra cualquier consideración en plano de igualdad existente en otros ordenamientos, de allí que el Juez trasnacional debe aplicar la normativa especial con celo siempre bajo la óptica constitucional y sistemática, y allí donde existen vacíos, acudir al bloque de constitucionalidad, sin dejar de lado una interpretación civilista bajo postulados de la justicia trasnacional, y no lo contrario, para así poder cumplir los propósitos del legislador a cabalidad<sup>33</sup>, pues (...) *los desplazados se encuentran en estado de franca marginalidad, en razón de la privación de los bienes elementales y básicos para la subsistencia, lo que configura no solo una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, sino la carencia de condiciones materiales mínimas para el ejercicio de otros derechos constitucionales, como el trabajo, la vivienda y, en general, la participación en la sociedad democrática. Esto explica que la población desplazada adquiera la condición de especial protección constitucional, lo cual obliga a que el tratamiento que reciba del Estado y la sociedad deba basarse en enfoque diferencial.*”<sup>34</sup>

Al hacer escrutinio de la situación fáctica y probatoria que revelan los autos, las versiones rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, y las declaraciones a este Despacho, de cara a la solicitud de los señores Rodolfo, María Emérita y Ricaurte, se observa que ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno por el actuar ilegal de grupos armados al margen de la Ley que cometieron actos denigrantes en su vida, honra y bienes, por los cuales se vieron obligados a abandonar el predio “La Primavera”, en eventos que encuadran dentro de las infracciones a los Derechos Humanos – DDHH – y normas del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H -, por ende legitimados para impetrar la acción transicional.

---

<sup>33</sup> Artículo 73 Ley 1448 de 2011.

<sup>34</sup> Corte Constitucional Sentencia T-076 de 2011.

En efecto, la conclusión develada emerge de los medios suasorios e implica realizar un plan expositivo con los elementos ínsitos en la Ley de víctimas frente los hechos probados en el plenario. Para ello se plantea el análisis, previa verificación del agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercitar la causa restitutoria<sup>35</sup>, además del encuadramiento de la solicitud en el hito temporal previsto en la Ley (desplazamientos y abandonos forzados en el año 1999), de los siguientes ejes temáticos: i) La condición de víctimas de los señores Rodolfo, María Emérita y Ricaurte Fernández Álvarez; (ii) Su relación jurídica con el predio “La Primavera”; y iii) Decisión sobre afectaciones y alivio de pasivos.

### **3.3.1.-Condición de víctimas de los señores Rodolfo, María Emérita y Ricaurte Fernández Álvarez.**

Auscultado el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de pedimento, correspondiente a la Vereda La Morena, Corregimiento Galicia de jurisdicción del Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca; la situaciones fácticas de los solicitantes y el material probatorio adosado al plenario, concluyese que los señores Rodolfo, María Emérita y Ricaurte Fernández Álvarez padecieron actos denigrantes e intimidatorios coligados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los derechos humanos<sup>36</sup> y derecho internacional humanitario por desplazamiento forzado, pues según se observa desde que a la zona llegó el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC

<sup>35</sup> Inscripciones en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas: Resoluciones RV-0514 de Diciembre 6 de 2013 y RV-1346 de Septiembre 22 de 2014. Fol. 86-96 y 97-99. Cuaderno ppal.,

<sup>36</sup> “256. Esta Corte ha señalado en jurisprudencia que el derecho de circulación y de residencia, establecido en el artículo 22.1 de la Convención, es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona . En este sentido, mediante una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la misma, esta Corte ha considerado que esa disposición también protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte en la misma” – Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Santo Domingo, pag. 104, en concordancia con Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, párr. 186; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115, y Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, párr. 206. En el mismo sentido véase Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario general no. 27 de 2 de noviembre de 1999, párrs. 1, 4, 5 y 19. Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 188, y Masacre de Río Negro Vs. Guatemala, párr. 172.

comenzaron a presentarse hechos que alteraron la sana convivencia por cuenta del grupo armado ilegal ocasionando un desplazamiento masivo, así lo reconoce el señor Isaac Ocampo en su testimonio: *“eso fue en el 99 donde toda la vereda La Morena fuimos desplazados, todos nos retiramos de esa vereda debido a las amenazas que se venían presentando por la gente que existía en ese momento ahí... las Autodefensas... se comentaba rumores que había un listado que iban a matar varias personas entonces debido a eso todo mundo nos llenamos de nervios y desocupamos la vereda”*(sic)<sup>37</sup>.

En el caso del señor Rodolfo Fernández manifiesta que: *“ya en el 99 ya llegó los AUC, llegaron directamente prácticamente ahí a la finca porque eso es un crucero, a mí me llamaron y me dijeron «bueno señor nosotros necesitamos esto (...) porque aquí vamos a esperar un grupo, que aquí nos vamos a enfrentar a un grupo (sic)» .... Yo lo que hice fue conseguir unos plásticos, me fui pa’l monte hice un cambuche, y saque mi familia y allá me acomodé mientras conseguí para dónde irme”*<sup>38</sup>.

Desde ese momento el señor Rodolfo se desplaza en compañía de su núcleo familiar, permanecen en Galicia por un periodo aproximado de un año durante el cual se trasladaban hasta la finca con la que pese a ver restringidos algunos derechos no pierden el contacto: *“casi todos los días subía a pie un tramo de dos horas más o menos, y subíamos todos juntos los que nos desplazamos subimos un tiempo así cuando que ya nos dijeron que no, que no era conveniente que estuviéramos por ahí”*<sup>39</sup>; así se ve forzado a abandonarlo totalmente refugiándose en Tuluá, y permanece allí alrededor de dos años hasta que se produce la desmovilización del Bloque Calima<sup>40</sup>.

Por su parte, el señor Ricaurte Fernández manifiesta que se desplazó por temor a las autodefensas, *“pues tener un grupo armado allí viviendo en la misma*

<sup>37</sup> Folio 273. cuad. Ppal. Diligencia de Interrogatorio de parte realizada en Junio 10 de 2015. Min. **20:40**.

<sup>38</sup> *Ib.*

<sup>39</sup> *Ib.*

<sup>40</sup> Folio 273. cuad. Ppal. Diligencia de Interrogatorio de parte realizada en Junio 10 de 2015. Min. **23:50**.

*casa y entonces ya a nosotros nos dio miedo y por eso me desplazé*"<sup>41</sup>, e indica que el grupo era conformado por unos 500 hombres que se subdividían en conjuntos de hasta 25 integrantes para acampar en las fincas de la zona, establecían cambuches y cocinaban e incluso en ocasiones le solicitaban comida como colaboración. Añade que las AUC les advirtieron a los habitantes de la región que correrían peligro una vez se retiraran los miembros del grupo: *"¡pilas! porque de pronto viene la guerrilla y los acaba porque siempre donde estamos nosotros y nos vamos viene la guerrilla y los acaba"*<sup>42</sup>, tal advertencia más los rumores, y situación de desasosiego en la vereda llevan a que el señor Ricaurte y su núcleo familiar abandonen el predio en septiembre de 1999 dirigiéndose al Municipio de Tuluá.

Recuerda que retornó pasados cuatro meses para recoger sus cosechas, sin embargo, conoció que el grupo armado tenía una lista de 7 personas para ejecutarlas por lo que se desplazó nuevamente para Tuluá; luego, un comandante del grupo armado ilegal les mandó a decir que regresaran o de lo contrario entregarían esos predios a otras personas para que los trabajaran, es ahí cuando retorna definitivamente con su compañera permanente la señora Ana Milena Tenorio permaneciendo incluso hasta cuando se desmovilizaron las autodefensas. Sus descendientes no regresan debido a que su hija Luz Eneida se quedó en Tuluá y su hijo Ricardo al ver que las AUC pretendían reclutarlo decide terminar el bachillerato e ir a prestar servicio militar.

En cuanto a los hechos que motivaron el desplazamiento de la señora María Emérita Fernández, en entrevista efectuada ante la Unidad de Tierras la afectada relató cómo le perturbó la presencia del grupo armado desde su irrupción en la zona: *"se metían a las casas y se posesionaban de todo, entraban en la*

---

<sup>41</sup> Folio 273. cuad. Ppal. Diligencia de Interrogatorio de parte realizada en Junio 10 de 2015. Min. **01:35:02.**

<sup>42</sup> Folio 273. cuad. Ppal. Diligencia de Interrogatorio de parte realizada en Junio 10 de 2015. Min. **01:36:17.**



*cocina y nos obligaban a que les hiciéramos comida, se acostaban en las camas e ingresaban mujeres para estar con ellas. Dañaban las puertas de la casa, las tablas de las camas y las utilizaban como leña...a mí me tocó desocuparles prácticamente toda mi casa en el año 1999...Mi casa quedaba al frente de la escuela «FRANCISCO DE PAULA SANTANDER», por lo tanto ellos se daban cuenta de todo lo que yo hacía, me sentía vigilada por ellos, además yo también me daba cuenta de qué personas ingresaba (sic) a la escuela para asesinarlas”<sup>43</sup>.*

Debido a la presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC en el predio, y pese a que nunca la amenazaron directamente ni le pidieron que se fuera, la señora María Emérita sólo por el temor de ver personas uniformadas y armadas en su casa se siente forzada a trasladar a sus hijas Diana Milena y Katherine de allí y después ella hace lo propio desplazándose para Buga a la casa de otra de sus hijas<sup>44</sup>.

Cumple plasmar en este acápite, que el predio “La Primavera” está conformado por varias construcciones en las cuales de manera autónoma los señores Rodolfo, María Emérita y Ricaurte Fernández Álvarez han habitado y explotado porciones independientes, situación que se presentaba al momento de ocurrencia de los hechos victimizantes, por lo tanto fue particular lo padecido por cada familia y sus desplazamientos se producen en momentos diferentes dentro del año 1999. Para aquella época los núcleos familiares de los solicitantes se encontraban conformados así:

- Rodolfo Fernández Álvarez con su compañera permanente Blanca Nidia Murillo Marín, y sus hijos José Rodolfo, Oscar Arley, Robinson, y Luz Adriana y sus parentescos se encuentran acreditados con los registros civiles correspondientes<sup>45</sup>.

<sup>43</sup> Folio 32. Cuaderno No. 2 Pruebas Específicas.

<sup>44</sup> Folio 273. cuad. Ppal. Diligencia de Interrogatorio de parte realizada en Junio 10 de 2015. Min. 52:50.

<sup>45</sup> Folios 90, 92, 94, y 95, respectivamente. Cuad. No. 2 Pruebas Específicas.

- Ricaurte Fernández Álvarez en compañía de su compañera permanente Ana Milena Tenorio, y sus hijos Luz Eneida y Ricardo conforme se observa en los registros civiles aportados<sup>46</sup>.

- María Emérita Fernández Álvarez vivía con Diana Milena y Katherine Pulgarín Fernández, sus hijas tal como lo acreditan los registros civiles de nacimiento<sup>47</sup>.

Las situaciones experimentadas por los accionantes y sus respectivos núcleos familiares a causa de los actos violentos de los grupos armados ilegales constituyen violaciones de intereses iusfundamentales protegidos legal y constitucionalmente, y preservados por los tratados internacionales sobre la materia<sup>48</sup>, pues fueron obligados al desarraigo por los delincuentes ante la constante zozobra y amenaza sobre sus vidas.

Resulta clara la preocupación que generó en los solicitantes verse constreñidos a no regresar a su lugar de residencia ni retomar las actividades de explotación habituales en el predio, temor fundado de cara al riesgo que representaba para sus vidas e integridad personal, al igual que sus grupos familiares, implicaba una carga y riesgos ciertos que no estaban en capacidad de sobrellevar, debiendo desplazarse por su seguridad, y posteriormente volver bajo la amenaza de perder definitivamente sus tierras cuando los actores armados las entregaran a personas extrañas para que se encargaran de su explotación, situaciones éstas que impiden cualquier forma viable de oposición, pues en todo caso las víctimas, sin tener plena autonomía decisoria, libre albedrío y objeto de las restricciones impuestas,

---

<sup>46</sup> Folios 112 y 113, respectivamente. Cuad. No. 2 Pruebas Específicas.

<sup>47</sup> Folios 54 y 57, respectivamente. Cuad. No. 2 Pruebas Específicas.

<sup>48</sup> Artículo 7º del Estatuto de Roma “Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...)d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949).(...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

no dispusieron de otra alternativa que abandonar las parcelas, dejando relegado su proyecto de vida ligado a la agricultura, con el agravante que al retornar debieron comenzar desde cero debido al mal estado en que se encontraban los predios, pues memórese que las casas fueron destruidas y la finca se hallaba totalmente enmalezada.

El desplazamiento forzado, así como los demás hechos están apoyados en el contexto local de violencia y en las declaraciones de los peticionarios, recepcionadas en audiencia<sup>49</sup> y en la fase administrativa, toda vez que nadie es más competente para dar cuenta de la victimización que quienes la padecieron, además en los testimonios de los señores Isaac Ocampo Lozada y Francly Elena Beltrán, quienes en la audiencia decretada para el efecto<sup>50</sup> corroboraron con claridad y coherencia los actos de violencia padecidos en la vereda La Morena y la conformación de los núcleos familiares de los solicitantes para aquella época .

Los reseñados medios de persuasión guardan correspondencia, coherencia, relación y similitud con los hechos objeto de análisis y merecen plena credibilidad, pues la declaración fue vertida por los afectados, quien directamente soportaron los hechos victimizantes, además como las pruebas gozan de tratamiento legal fidedigno<sup>51</sup>, es decir dignas de fe y crédito<sup>52</sup>, no queda duda sobre su validez en el caso concreto. Así vistas las cosas, no se requiere apelar a mayores raciocinios para dar por sentada la calidad de víctimas de los accionantes de la causa restitutoria, obligados a abandonar el predio “La Primavera” como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley de Víctimas, a partir del 1° de enero de 1991 –Art. 75 *idem*.

---

<sup>49</sup> Folio 273 cuad. Ppal. Diligencia de Interrogatorio de parte realizada el 10 de Junio de 2015.

<sup>50</sup> *idem*.

<sup>51</sup> Inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011” *Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.*”

<sup>52</sup> Real Academia Española - <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=fidedigno>.

### 3.3.2.- Relación jurídica de los solicitantes con el predio “LA PRIMAVERA”

Conforme a los supuestos fácticos enunciados en la solicitud, la relación jurídica de María Emérita, Rodolfo y Ricaurte Fernández Álvarez con el predio objeto de restitución viene dada por la calidad de herederos del causante Buenaventura Urreste Fernández, quienes desde la fecha del deceso - 22/08/ 1992 -<sup>53</sup> tenían vocación sucesoral.

El citado causante, adquirió el inmueble de Guillermo Antonio Latorre mediante compraventa consignada en la escritura pública No. 96 de Mayo 26 de 1978 de la Notaría de Bugalagrande<sup>54</sup>, quien a su vez obtuvo el dominio por medio de la escritura pública No. 341 adiada el 23 de Noviembre de 1954 de la misma Notaría.

En los registros civiles de nacimiento aportados por los solicitantes se advierte que el nombre del padre de los señores María Emérita y Rodolfo corresponde a **Bentura Fernández**<sup>55</sup>, y para el caso de Ricaurte a **Ventura Fernández Cajiao**<sup>56</sup>, nombres que no corresponden al titular de los derechos reales inscritos: el señor Buenaventura Urreste Fernández. Tal incongruencia se pretendió justificar por la parte accionante con fundamento en el analfabetismo del signatario y en errores en la expedición de sus documentos de identidad.

Para esclarecer la situación es imperioso revisar algunos elementos recaudados dentro del proceso. Por un lado se observa que la señora María Rosalba Álvarez quién es la madre de los solicitantes de acuerdo con los registros civiles anunciados anteriormente, estuvo casada con el

---

<sup>53</sup> Registro de defunción. Fol. 48, Cuaderno No.2 Pruebas Específicas.

<sup>54</sup> Fol. 76-78. Cuaderno Principal.

<sup>55</sup> Fol. 41 y 81, respectivamente. Cuaderno No.2 Pruebas Específicas.

<sup>56</sup> Fol. 104, Cuaderno No.2 Pruebas Específicas.

Buenaventura Fernández Cajias como se observa en la respectiva partida de matrimonio<sup>57</sup>; lo que sumado a los testimonios acopiados en el proceso y en que los señores Francy Elena Beltrán e Isaac Ocampo, vecinos de la vereda, dieron fe de la composición del grupo familiar de los Fernández Álvarez, identificaron correctamente a los padres de los actores pues los conocieron directamente y mientras éstos vivían los tuvieron por dueños del predio LA PRIMAVERA, e incluso señalaron la confusión existente en los nombres del progenitor. También quedó probado que los solicitantes son quienes han estado ocupando y explotando la heredad, y han intentado la transferencia de los derechos de sus demás hermanos.

Lo anterior sirve de indicio para tener que la persona inscrita como titular de los derechos reales sobre el predio solicitado es a su vez el padre de los solicitantes, y por lo tanto éstos tienen efectivamente vocación hereditaria, debiendo en todo caso agotar a la postre el proceso de sucesión correspondiente.

Por lo tanto, fallecido el señor Buenaventura Urreste Fernández y en consideración a que el predio “La Primavera” hace parte del patrimonio que éste tenía y que su sucesión intestada no se ha realizado, sus causahabientes están llamados a adquirir el dominio sobre este inmueble<sup>58</sup> y hasta tanto no se lleve a cabo el proceso de sucesión lo único que tienen ahora es una expectativa de derechos sucesorales que les puedan corresponder en aquel proceso. Por ello, pese a las dificultades advertidas en la legitimación para incoar la causa restitutoria, no se lesionará ningún derecho de terceros pues en todo caso lo pretendido por los actores con este proceso es que se restituya el predio reclamado **a la masa sucesoral** del causante Urreste Fernández.

---

<sup>57</sup> Fol. 47, Cuaderno No.2 Pruebas Específicas.

<sup>58</sup> Artículo 1008 y s.s., del Código Civil.

En sentido se desprende que la presente acción de restitución está siendo ejercida por los causahabientes del fundo, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratado con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49, 66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el feudo, pues verificados los hechos victimizantes *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*<sup>59</sup>.

Con todo tampoco puede soslayarse que los promotores transicionales residen y explotan el predio desde el deceso de los progenitores, realizando labores de agricultura y comprando derechos a los demás hermanos, actos de señorío que denotan su vocación de poseedores con ánimo de dueños, por tanto esta sería una segunda categoría fáctica que acredita la conexión jurídica que ostentan sobre el inmueble. En consecuencia: los solicitantes están habilitados, al igual que las personas que componen su núcleo familiar según las previsiones del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, para reclamar sus derechos por el vínculo que los ligan al predio por el cual padecieron los hechos victimizantes.

### **3.3.3.- Decisión sobre pasivos y afectaciones que recaen sobre el inmueble.**

De acuerdo con la información expuesta en el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, se observa que el predio no se encuentra

---

<sup>59</sup> Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

dentro de la Reserva Natural del Pacífico, ni de algún parque natural regional, ni dentro de zona de alto riesgo. Tampoco, se encuentra incluido en territorios colectivos, rondas o lagunas, explotación minera o de hidrocarburos, ni tiene riesgo de campos minados<sup>60</sup>.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos informa que La primavera se encuentra dentro del área disponible para exploración y explotación, aclarando que no hay contrato de concesión que involucre al predio y que en todo caso ello no afecta el proceso de restitución ni las medidas complementarias<sup>61</sup>. Y en este sentido se pronunció la Agencia Nacional de Minería, indicando que hay superposiciones con solicitudes históricas, pero que en nada infieren en este proceso toda vez que ya fueron archivadas y no fue otorgado ningún título minero<sup>62</sup>.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC<sup>63</sup>, autoridad ambiental regional, certifica que el fundo es apto para explotar pues se pueden implementar proyectos productivos que sean amigables con la conservación del medio ambiente, protegiendo especialmente el relicto de bosque natural secundario existente en el predio.

En vista de que no pesan afectaciones sobre la heredad, se advierte su aptitud para ser restituida y explotada por los accionantes, y por lo tanto es viable su restitución.

Con la restitución develada y estando el predio a nombre del fallecido Buenaventura Urreste Fernández se torna necesario formalizar el derecho de dominio en los solicitantes, ordenando a la Defensoría del Pueblo que designe a un profesional del derecho que represente a los herederos del

---

<sup>60</sup> Informe Técnico Predial. Folios 120-124 del cuaderno de pruebas específicas.

<sup>61</sup> Folio 193-197. Cuaderno principal.

<sup>62</sup> Folio 152-156. Cuaderno principal.

<sup>63</sup> Folio 157-159. Cuaderno principal.

causante para adelantar el respectivo proceso de sucesión conforme la reglas que orientan dicho procedimiento, o el proceso que considere más adecuado de cara a esclarecer la propiedad sobre el predio LA PRIMAVERA, donde se aclaren todas las situaciones familiares develadas, esto es, tanto el nombre del patriarca familiar como los negocios jurídicos entre consanguíneos tendientes a la compra de derechos herenciales. En este sentido, no se reconocerá expresamente a los señores Rodolfo, María Emérita y Ricaurte la calidad de herederos, como tampoco las cesiones y ventas de derechos herenciales efectuadas en su favor, pues son cuestiones exclusivas del proceso civil que habrá de adelantarse, y que sólo es posible reconocer dentro de éste, donde existe un término probatorio más amplio y es el escenario propicio para elucidar los tópicos en controversia.

Con relación a los pasivos con entidades del sector financiero, si bien la Unidad de Tierras ninguna pretensión elevó al respecto, entre las pruebas adjuntadas a la solicitud se observa que el señor Ricaurte Fernández Álvarez tiene un crédito vigente, que fue contraído con el Banco Agrario de Colombia el día 29 de septiembre de 2.011 por valor de tres millones setecientos veinte mil pesos (\$3.200.000.00)<sup>64</sup>. Es decir, se trata de una obligación adquirida posteriormente a los hechos victimizantes cuando ya habían transcurrido más de una década, lo que de suyo descarta la aplicación 121 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011, por cuanto el crédito no fue “generado durante la época del despojo o el desplazamiento”.

Con todo, ello no es óbice para que la UAEGRTD mediante acto administrativo, estudie dicho pasivo con el fin de buscar mejores condiciones en el pago de cuotas a capital y los intereses pactados, instando al Banco Agrario de Colombia para que adopte un plan de alivio que pueda

---

<sup>64</sup> Folios 1089 al 137 cuad. Ppal.



incluir la condonación parcial o total de las sumas adeudadas, en concordancia con artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 y la Circular Externa No. 021 de 2012 expedida por la Superintendencia Financiera.

Respecto de los alivios tributarios, se observa en el expediente facturación expedida por el Municipio de Bugalagrande donde se acreditan deudas por concepto de Impuesto Predial Unificado<sup>65</sup>, los gravámenes que se relacionan allí hacen referencia al predio La Primavera, y la deuda relacionada comprende los periodos desde 2013. Por lo tanto pasible de los alivios tributarios de dichos periodos gravables y hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, en aras de que se les permita alcanzar una estabilidad económica se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Bugalagrande condonar del pago de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial unificado sobre el predio y exonerarle además de los pasivos que se causen por este concepto durante los dos periodos gravables siguientes a la fecha de esta providencia.

Por último, con respecto a la individualización e identificación del predio, especialmente en cuanto al área real, en el curso del proceso se advirtieron ciertas diferencias en los datos recopilados, por una parte en registro así como en los títulos figuraba con 8 Has<sup>66</sup>, el trabajo de georreferenciación de la UAEGRTD arrojó una extensión de 3 Has 5139 M2, y en las bases de datos alfanuméricas catastrales figuraba con 1 Has 2996 M2; luego de haber requerido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, la autoridad catastral tomando como referencia el trabajo en campo efectuado por la UAEGRTD concluyó que el área real del predio LA PRIMAVERA es de **3,72802 Has**, lo que corresponde a una diferencia poco representativa del 6,09% en comparación con el levantamiento de la Unidad. Por consiguiente el área que será tenida en cuenta para efectos de este fallo será la informada

---

<sup>65</sup> Folios 40, Cuaderno Número 2 Pruebas específicas.

<sup>66</sup> Folios 76-78 Cuaderno Ppal, y folio 120 Cuaderno Pruebas específicas.

por el IGAC, dado que es la entidad versada sobre la materia y ofrece mayor grado de certeza.

Puestas de este modo las cosas, para el despacho no existe duda que están dadas las condiciones para amparar los derechos instados, protegiendo las garantías iusfundamentales en juego. Para efecto de la restitución jurídica y material se debe efectuar un acompañamiento integral al acreedor de la acción, con dignidad y seguridad para que se efectivice el ejercicio pleno de sus derechos, y dada la naturaleza fundamental que ostenta la restitución, aquellos han de ser restablecidos de manera adecuada, diferenciada y transformadora.

#### **IV. DECISIÓN**

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de la ciudad de Buga, con sede en Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**1.- RECONOCER** la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a los señores:

- RODOLFO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, a su compañera permanente BLANCA NIDIA MARÍN MURILLO, y a sus hijos JOSÉ RODOLFO, OSCAR ARLEY, ROBINSON, y LUZ ADRIANA FERNANDEZ MARIN.

- RICAURTE FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, a su compañera permanente ANA MILENA TENORIO, y sus hijos LUZ ENEIDA Y RICARDO FERNANDEZ TENORIO.

- MARIA EMÉRITA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, y a sus hijas DIANA MILENA y KATHERINE PULGARÍN FERNÁNDEZ.

A quienes se ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad, restituyendo y formalizando su título de propiedad por el abandono forzoso del predio objeto de esta decisión.

2.- ORDENAR la restitución jurídica y material a la masa sucesoral del causante BUENAVENTURA URRESTE FERNANDEZ, el predio denominado “La Primavera”, ubicado en la Vereda La Morena, Corregimiento Galicia, del Municipio de Bugalagrande, con un área de tres hectáreas y siete mil doscientos ochenta metros cuadrados (3 Has y 7280 M2) según levantamiento topográfico realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-8220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá e identificación catastral No. 00-02-0002-0222-000; delimitado por las siguientes coordenadas y linderos:

CUADRO DE LINDEROS		
PREDIO	PUNTO CARDINAL	LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC (metros)
LA PRIMAVERA	NORTE	62,91 m Con Sanchez Marin Lorena y Otros "La Maria" 207,72 m Con Piedrahita Diaz Luis Eduardo "El Porvenir"
	ORIENTE	269,12 m Con Rivera Rios Arturo y otros "La Azucena LO1"
	SUR	6,08 Con Caro Pulgarin Custodio "Las Camelias"
	OCCIDENTE	307,31 Con Caro Pulgarin Custodio "Las Camelias"
Fuente: Cartografía base IGAC		

## PREDIO LA PRIMAVERA

PUNTO	COORDENADAS		CALCULO DE ÁREA	
	NORTE	ESTE		
1	949204,83820800	1111702,76192000	1055230768017,27	1055231608063,56
2	949202,25456200	1111700,62097000	1055217733069,30	1055224798209,02
3	949192,35733500	1111696,47263000	1055179152101,93	1055214693774,35
4	949161,19469700	1111697,41899000	1055154916999,27	1055181258603,85
5	949138,58661100	1111698,69196000	1055123331581,35	1055154425421,41
6	949109,08793200	1111696,90107000	1055094160891,58	1055116260756,61
7	949084,37711400	1111691,24200000	1055081142031,18	1055085730070,66
8	949077,49757300	1111688,01796000	1055057901788,16	1055066856089,60
9	949059,34465700	1111676,18955000	1055027154742,26	1055033037050,22
10	949041,78452300	1111661,81861000	1054982264288,95	1054997747230,53
11	949013,67180900	1111645,20302000	1054942974284,77	1054953927528,39
12	948992,51255600	1111631,95944000	1054909286060,79	1054920358948,60
13	948973,51331300	1111621,37213000	1054889375279,68	1054898558797,77
14	948964,64005400	1111620,65537000	1054887880646,45	1054882958532,62
15	948963,90738200	1111614,61029000	1054899264649,49	1054875884679,83
16	948979,30891200	1111608,01425000	1054903161683,00	1054893187376,50
17	948988,44571100	1111608,20628000	1054917981594,12	1054899341074,50
18	949001,61372900	1111603,98827000	1054926110824,01	1054910733774,60
19	949012,52780300	1111600,56897000	1054939974576,53	1054917970317,92
20	949027,91886300	1111595,41040000	1054948336138,79	1054930626604,07
21	949039,84513500	1111590,71892000	1054950271976,95	1054936183389,37
22	949045,59207000	1111582,60509000	1054966197627,02	1054919889810,28
23	949066,84649100	1111558,70553000	1054962173451,20	1054920587163,71
24	949083,63202300	1111534,54687000	1054979715687,44	1054915300023,36
25	949120,04189000	1111509,31744000	1054982254583,65	1054937396133,18
26	949143,86953900	1111489,95867000	1054977244903,28	1054959005731,68
27	949155,89355900	1111484,82289000	1054988269418,72	1054958937688,81
28	949170,19800200	1111470,67078000	1054988963213,15	1054963549030,76
29	949182,90778900	1111458,77868000	1054989673591,48	1054972649872,29
30	949193,70275200	1111453,48406000	1055003733931,89	1054979128656,93
31	949210,87482500	1111447,66932000	1055015174859,88	1055056153352,57
32	949226,13451100	1111508,70827000	1055065660416,67	1055089332430,23
33	949219,42812200	1111525,79356000	1055088503982,27	1055114987107,34
34	949225,38918600	1111560,67380000	1055116639637,92	1055129822994,59
35	949220,91479800	1111569,32275000	1055141758326,80	1055169817651,38
36	949236,12655700	1111616,69660000	1055188445644,88	1055197948587,13
37	949237,67236700	1111628,51799000	1055199828786,71	1055208161425,24
38	949237,81794900	1111637,46672000	1055181051392,09	1055245990544,54
39	949213,28489000	1111677,14833000	1055209327720,11	1055243030463,37
1	949204,83820800	1111702,76192000	0,00	0,00
			41146307760401,00	41146307834961,40
	<b>ÁREA</b>	<b>37280,2031</b>	<b>METROS CUADRADOS</b>	
		<b>3,72802</b>	<b>HECTAREAS</b>	
		<b>5,825031738</b>	<b>PLAZAS</b>	

3.- ORDENASE al señor registrador(a) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULÚA Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio, **inscriba** esta sentencia, **actualice** las áreas y linderos, y **cancele** la inscripción de la demanda de restitución de tierras y la sustracción provisional del comercio en el folio de matrícula inmobiliaria número No. 384-8220, anotaciones No. 9 y 10.

4.- ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)- Tuluá, que dentro del término de quince días (15), autorice y brinde a los solicitantes y a los integrantes de sus núcleos familiares programas de formación y empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, y ofrecerá en todo caso la capacitación técnica agropecuaria necesaria para el mejor desarrollo de las actividades ejercidas en el predio, teniendo en cuenta su vocación y uso.

5.- ORDENASE a los representantes legales del: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, UAEGRTD y BANCO AGRARIO REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que dentro de las órbita de sus respectivas competencias, en un término de tres (3) meses incluyan a los beneficiarios de esta sentencia, dentro de los programas de subsidio integral de tierras y de vivienda, para adecuación, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas de proyectos productivos que se estén adelantando en favor de la población desplazada.

6.- ORDENASE a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande, que a través de la Secretaría Municipal de Salud, en un término ocho (08) días, sí no lo han hecho aún, brinde a los señores RODOLFO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, RICAURTE FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, y MARIA EMÉRITA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, y a sus respectivos núcleos

familiares, la atención en salud y la asistencia médica y psicológica que su caso amerita. La Unidad de Tierras Territorial Valle, acompañará y asesorará a las víctimas, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

7.- ORDENASE al DIRECTOR del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- Regional del departamento del Valle del Cauca, para que en un término de quince (15) días, y de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del fundo “La Primavera”, atendiendo su individualización e identificación, de acuerdo con el trabajo en campo efectuado por sus topógrafos en Mayo de 2015.

8.- ORDENAR al señor(a) Alcalde (esa) del Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca, para que en un término de quince (15) días, por conducto de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, se sirva **condonar** los pasivos que por concepto de impuesto predial del inmueble objeto de restitución figuran a nombre del señor Urreste Fernández Buenaventura, causadas entre el periodo correspondiente entre el año 2013 y la notificación de esta decisión.

Y además se servirá **exonerar** de los pagos que se causen por concepto de impuesto predial al inmueble objeto de restitución, a favor de sus propietarios, durante los dos periodos gravables siguientes, desde la fecha de notificación de esta decisión.

9.- ORDENAR a los representantes legales de la empresa de servicios públicos EPSA que presta servicio en el Municipio de Bugalagrande, la prescripción y condonación de obligaciones en mora de los señores RODOLFO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, RICAURTE FERNÁNDEZ

ÁLVAREZ, y MARIA EMÉRITA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, causadas entre el mes de septiembre de 1999 y la notificación de esta decisión.

**10.-** EXHORTAR al representante legal de la UAEGRTD Regional Valle para que en un término de quince (15) días, y mediante acto administrativo, estudie el pasivo financiero del señor RICAURTE FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, con el fin de buscar mejores condiciones en el pago de cuotas a capital y los intereses pactados, instando al Banco Agrario de Colombia para que adopte un plan de alivio que pueda incluir condonación parcial o total de las sumas adeudadas, en concordancia con artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 y la circular externa No. 021 de 2012 expedida por la Superintendencia Financiera

**11.-** ORDENASE al Gobernador del Valle, Alcalde Municipal de Bugalagrande, al COMANDANTE DE LAS FUERZAS MILITARES Y AL COMANDANTE DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE, para que en acatamiento de sus funciones constitucionales y legales, coordinen las actividades y gestiones necesarias para brindar la seguridad requerida para la permanencia de los señores RODOLFO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, RICAURTE FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, y MARIA EMÉRITA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ en el predio objeto de restitución, presentando un informe bimestral a este despacho sobre la actividades realizadas.

**12.-** ORDENAR al (la) representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en un término de dos (2) meses, sí no lo han hecho aún, brinde(n) a los señores RODOLFO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, RICAURTE FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, y MARIA EMÉRITA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, y a sus respectivos núcleos familiares, toda la oferta

institucional complementaria establecida en favor de las víctimas del conflicto armado interno y la información necesaria para acceder a las ayudas estatales en los términos de la Ley 1448 de 2011.

**13.-** ORDENAR al (la) representante legal de la Defensoría del Pueblo, que dentro del término de quince (15) días, designe abogado a los señores RODOLFO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, RICAURTE FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, y MARIA EMÉRITA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ y los herederos determinados e indeterminados del causante BUENAVENTURA URRESTE FERNANDEZ; para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de sucesión sobre el bien relicto que fue restituido, o el proceso que considere más adecuado de cara a esclarecer la propiedad en cabeza de sus representados conforme se expuso en la parte motiva.

**14.-** SIN LUGAR DISPONER la entrega real y material del inmueble, por cuanto los solicitantes se encuentran retornados.

**15.-** REMITIR copia de esta decisión al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

**16.-** NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y una vez verificadas las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**



**PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA**

**Juez**